

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias se informando que revisado el portal del Banco Agrario no obran dineros a favor de este proceso, así mismo informo que obra correo allegado por parte de la ejecutada manifestando el pago¹. PROVEA

San José de Cúcuta, 12 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE
DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte actora, lo manifestado por la parte ejecutada, SPACE BLIND SAS, de las certificaciones allegadas correspondientes a comprobantes de pago de los aportes de los meses de febrero², marzo³, abril⁴, mayo⁵ y junio⁶ de 2021..

Del escrito de autorización de dependiente judicial⁷, de conformidad con el artículo 123 del CGP, el despacho faculta al estudiante de derecho a la señora EDITH DIAZ MONSALVE, para examinar el presente proceso.

De la renuncia de poder allegada por la doctora LAURA JULIANA DAZA HERNANDEZ , NIEGUESE como quiera que dentro del proceso no obra poder para actuar dentro de las presentes diligencias.

Notifíquese,

Angelique Ptt

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Jueza

¹ [24_correopagoembargo.pdf](#)

² [24-01_feb-2021.pdf](#)

³ [24-02_mar-2021.pdf](#)

⁴ [24-03_abr-2021.pdf](#)

⁵ [24-04_may-2021.pdf](#)

⁶ [24-05_jun-2021.pdf](#)

⁷ [23-01_memorialautorizaciondependientejudicial.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las ocho de la mañana

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso obran correos manifestando la renuncia del poder y otorgando nuevo poder¹ revisado el portal del Banco Agrario no obran dineros a favor del proceso PROVEA.

San José de Cúcuta, 13 de septiembre de 2022.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 76 del CGP., se **ACEPTA LA RENUNCIA** al poder otorgado al doctor, **DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ**, como apoderado judicial de la entidad **CARBOEXCO CI LTDA**, parte demandada.

Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor² **JEIS RECHIDT DELGADO MÉNDEZ**, como apoderado de la entidad demandada **CARBOEXCO CI LTDA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Agréguense a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte actora lo manifestado por al entidad bancaria **Davivienda S.A²** y **Scotiabank Colpatría³**.

Por secretaria remítase el link⁴ del presente proceso al doctor **JEIS RECHIDT DELGADO MÉNDEZ⁵**.

Notifíquese,

Angelique Ptt

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez

¹ [09-01 poder.pdf](#)

² [08-01 respuestabancodavivienda.pdf](#)

³ [07 respuestascotiabankcolpatría.PDF](#)

⁴ [EJECUTIVO 2015 115](#)

⁵ consultoriodeabogados2020@gmail.com



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se notificó conforme al Decreto 806 del 2020¹, obra correo allegado por la oficina de Instrumentos Públicos². PROVEA.

San José de Cúcuta, 13 de septiembre del año 2022

.ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

ASUNTOS:

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente acción Ejecutiva Laboral de única instancia, promovida a través de apoderado judicial por ABOGADOS BYT S.A.S en contra de Sara Esmeralda Hernández Correa:

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de noviembre del año 2021³ se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de ABOGADOS BYT S.A.S y a cargo de Sara Esmeralda Hernández Correa por los siguientes conceptos y valores:

- a: Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) por concepto del incumplimiento del contrato de mandato profesional, realizado el día 07 de septiembre de 2020.
- b: b. Por los intereses del 6%, causados desde el día que se pactó para cancelación hasta el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

A la parte ejecutada Sara Esmeralda Hernández Correa se le notificó conforme al artículo 8 decreto 806 del C.G.P. al correo electrónico siendo este anyandy2010@hotmail.com, quien no hizo manifestación alguna.

En consecuencia, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, se ordenar seguir adelante la ejecución a favor de ABOGADOS BYT S.A.S por los valores adeudados por concepto del incumplimiento del contrato de mandato profesional e intereses, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (art. 440 del C.G del P.), practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 C.G.P., fijando el valor de las agencias en derecho, a favor ABOGADOS BYT S.A.S la suma CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 175.000) a cargo de Sara Esmeralda Hernández Correa .

Ante el silencio guardado por parte de las entidades bancarias, el despacho ordena REQUIERIR a; Banco Davivienda S.A, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco, para que cumplan con lo ordenado en auto del día 26 de julio de 2021⁴ que ordenó el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, Sara Esmeralda Hernández

¹ [08 notificaciondecreto432.pdf](#)

² [07-01 allegarptaoficintrumpublicos.pdf](#)

³ [19 automandamiento.pdf](#)

⁴ [04 autolibramandamientodepago.pdf](#)

Correa con número de cédula No 3.272723, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, ha de limitar a la suma de \$ 6.000.000 a favor del presente proceso, siendo el demandante la entidad ABOGADOS BYT S.A.S bajo el Nit: 901.273241-8

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002 y que deben acatar las decisiones judiciales, que al exigir formalidades tales como oficio, número de oficio circular, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta del correo electrónico institucional del juzgado j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la **cuenta de depósitos judiciales No.540012051002 del Banco Agrario de Colombia** a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte actora lo manifestado por la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad⁵

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RE S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte ejecutada Sara Esmeralda Hernández Correa y a favor del ejecutante ABOGADOS BYT S.A.S por el saldo adeudado.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., aplicado por analogía a la presente acción ejecutiva.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada Sara Esmeralda Hernández Correa y a favor de ABOGADOS BYT S.A.S, a la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 175.000)

CUARTO: REQUERIR a las entidades bancarias; Banco Davivienda S.A, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco, para que cumplan con lo ordenado en auto del día 26 de julio de 2021 que ordenó el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, Sara Esmeralda Hernández Correa con número de cédula No 3.272723, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, ha de limitar a la suma de \$ 6.000.000 a favor del presente proceso, siendo el demandante la entidad ABOGADOS BYT S.A.S bajo el Nit: 901.273241-8.

QUINTO: AGREGAR a las presentes diligencias y poner en conocimiento a la parte actora lo manifestado por la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad.

Notifíquese


ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

⁵ [07-01 allegarptaoficinrumpublicos.pdf](#)



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

San José de Cúcuta 16 de septiembre del 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se notificó conforme al Decreto 806 del 2020¹.,obra correo de sustitución de poder². PROVEA.

San José de Cúcuta, 14 de septiembre del año 2022

.ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

ASUNTOS:

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente acción Ejecutiva Laboral de única instancia, promovida a través de apoderado judicial por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A en contra de MASPRO INGENIERIA S.A.S:

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de septiembre del año 2021³ se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y a cargo de MASPRO INGENIERIA S.A.S por los siguientes conceptos y valores:

a: Por la suma de SETECIENTOS SIETE MIEL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$707.156) por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a la pensión obligatoria de los afiliados: los señores, Álvaro Enrique Ojeda Villarrea, John Alexander Reyes Reyes y Cesar Augusto Ojeda Villarreal, para el mes de octubre del año 2020, Shirley Yaneth Suarez Aguirre, para el mes de abril y octubre del año 2020.

CONSIDERACIONES

A la parte ejecutada MASPRO INGENIERIA S.A.S se le notificó conforme al artículo 8 Decreto 806 del C.G.P. al correo electrónico aportado en el certificado de existencia y representación legal, siendo este masproingenieria@gmail.com, quien no hizo manifestación alguna.

En consecuencia, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, se ordenar seguir adelante la ejecución a favor de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A por los valores adeudados por los aportes a la pensión obligatoria de los afiliados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (art. 440 del C.G del P.), practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 C.G.P., fijando el valor de las agencias en derecho, a favor

¹ [03-10 notificacion806.pdf](#)

² [05 correosustitucionpoder.pdf](#)

³ [03 autolibramandamiento.pdf](#)

Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A la suma CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000) a cargo de MASPRO INGENIERIA S.A.S.

Ante el silencio guardado por parte de las entidades bancarias, el despacho ordena REQUIERIR a; Banco Falabella Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A. Banco Agrario de Colombia S.A, Corporación Financiera Colombiana S.A., para que cumplan con lo ordenado en auto del día 23 de septiembre de 2021 que ordenó el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, MASPRO INGENIERIA S.A.S bajo el Nit No 900639456 - 3, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, ha de limitar a la suma de \$ 1.500.000 a favor del presente proceso, siendo el demandante la entidad Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A b ajo el Nit: 8001443313

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002 y que deben acatar las decisiones judiciales, que al exigir formalidades tales como oficio, número de oficio circular, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta del correo electrónico institucional del juzgado j02mpcluc@cendoj.ramajudicial.gov constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la **cuenta de depósitos judiciales No.540012051002 del Banco Agrario de Colombia** a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

RECONOZCASE personería jurídica al doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES como apoderado sustituto de la doctora KEREN MARIA PAEZ HOYOS⁴, en calidad de apoderada de la entidad ejecutante Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RE S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte ejecutada MASPRO INGENIERIA S.A.S y a favor del ejecutante Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A por el saldo adeudado.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., aplicado por analogía a la presente acción ejecutiva.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada MASPRO INGENIERIA S.A.S y a favor de Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, a la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 175.000)

CUARTO: REQUERIR a las entidades bancarias; Banco Falabella Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A. Banco Agrario de Colombia S.A, Corporación Financiera Colombiana S.A., para que cumplan con lo ordenado en auto del día 23 de septiembre de 2021 que ordenó el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada,

⁴ [05-01_sustitucionpoder.pdf](#)

MASPRO INGENIERIA S.A.S bajo el Nit No 900639456 - 3, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, ha de limitar a la suma de \$ 1.500.000 a favor del presente proceso, siendo el demandante la entidad Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A bajo el Nit: 8001443313

QUINTO: AGREGAR a las presentes diligencias y poner en conocimiento a la parte actora lo manifestado por la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad.

Notifíquese

Angelique Ptt
ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

San José de Cúcuta 16 de septiembre del 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra archivado¹ y obran dineros a favor del mismo por costas del proceso², así mismo obra solicitud de entrega³. PROVEA

San José de Cúcuta, 06 de septiembre del año 2022

Angélica B. P.

.ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Por ser PROCEDENTE y por ser dineros consignados voluntariamente HAGASE DE LA ENTREGA de los depósitos judiciales No 451010000953941 por el valor de \$ 1.266.040 y a la doctora MARIA FERNADNA OCAMPO ARSITIZABAL identificado con cédula de ciudadanía No 1.090.525.604 y T.P. No 361.346 del C.S. de la J.

Notifíquese

Angelique Ptt
ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

San José de Cúcuta 16 de septiembre del 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

secretaria

¹ [10 autcostasarhcivo.pdf](#)

² [15 depositojudicial.pdf](#)

³ [MEMORIAL SOLICITUD DE DESEMBOLSO DE DINERO DON JAIRO.pdf](#)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se notificó conforme al Decreto 806 del 2020¹.,obra correo de renuncia de poder², revisado el portal del Banco Agrario no obran dineros a favor del proceso. PROVEA.

San José de Cúcuta, 14 de septiembre del año 2022.

Angélica B. P.

.ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el presente proceso para seguir adelante la ejecución, pero revisado cuidadosamente el mismo, se evidenció que en el auto de fecha 10 de noviembre del año 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de GRUPO INTERNACIONAL DEL SUR S.A.S, por error de digitación como quiera que la demanda va dirigida en contra de la empresa GRUPO MORO LIMITADA.

Siendo así y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. se corrige el numeral PRIMERO del auto de fecha 10 de noviembre de 2021³, quedando así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra de GRUPO MORO LIMITADA;

A favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS:

a. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 2.228.049)por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a la pensión obligatoria de los afiliados: los señores José Enar Avendaño Forero para el periodo de septiembre a diciembre del año 2016, por el afiliado Arnulfo Rojas Tovar por el mes de enero del año 2004, 2005, 2007 y 2015, por Víctor Julio Gómez para el mes de febrero del año 2011 y por el trabajador León Madian Niño para el mes de diciembre del año 2011.

b. Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 5.509.291) por concepto de intereses causados.

De lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades se ordena; que por secretaria se CITE Y NOTIFIQUE a la parte ejecutada GRUPO MORO LIMITADA del presente auto, de conformidad a la Ley 2213 del 2022 en la dirección electrónica que se registre en el RUES⁴, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas

¹ [04-18 notificacion806.pdf](#)

² [08-01 memorialrenunciadepoder.pdf](#)

³ [31 autotemrinaporpago.pdf](#)

⁴ taconesdammymodacoordinacion@hotmail.com

de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

Ante el silencio guardado por parte de las entidades bancarias, el despacho ordena REQUIERIR a; Banco Bogotá, Banco Av. Villas, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Occidente, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Pichincha, Banco Corpbanca, GNB Sudameris, Banco Falabella, Corporación Financiera Colombiana S.A., para que cumplan con lo ordenado en auto del día 10 de noviembre de 2021 que ordenó el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, GRUPO MORO LIMITADA bajo el Nit No 804011861-9, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero que tenga en la entidad, ha de limitar a la suma de \$ 20.000.000 a favor del presente proceso, siendo el demandante la entidad e COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS bajo el Nit: 8001494962

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002 y que deben acatar las decisiones judiciales, que al exigir formalidades tales como oficio, número de oficio circular, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta del correo electrónico institucional del juzgado j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la **cuenta de depósitos judiciales No.540012051002 del Banco Agrario de Colombia** a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte actora lo manifestado por la entidad bancaria Banco Agrario de Colombia⁵, Bancolombia⁶ y banco Davivienda⁷.

De la renuncia de poder allegada por el doctor MAICOL STIVEN TORRES MELO, niéguese como quiera que revisado el expediente digital no obra poder para las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RE S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO del auto de fecha 10 de noviembre de 2021 de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, quedando así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra de GRUPO MORO LIMITADA;

A favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS:

a. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 2.228.049)por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a la pensión obligatoria de los afiliados: los señores José Enar Avendaño Forero para el periodo de septiembre a diciembre del año 2016, por el afiliado Arnulfo Rojas Tovar por

⁵ [05 respuestabancolombia.pdf](#)

⁶ [06 oficiobancoagrario.pdf](#)

⁷ [05 contestaciondavivienda.pdf](#)

el mes de enero del año 2004, 2005, 2007 y 2015, por Víctor Julio Cala Gómez para el mes de febrero del año 2011 y por el trabajador León Madian Niño para el mes de diciembre del año 2011.

b. Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 5.509.291) por concepto de intereses causados.

SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR a la parte ejecutada GRUPO MORO LIMITADA del presente auto, de conformidad a la Ley 2213 del 2022 en la dirección electrónica que se registre en el RUES⁸, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

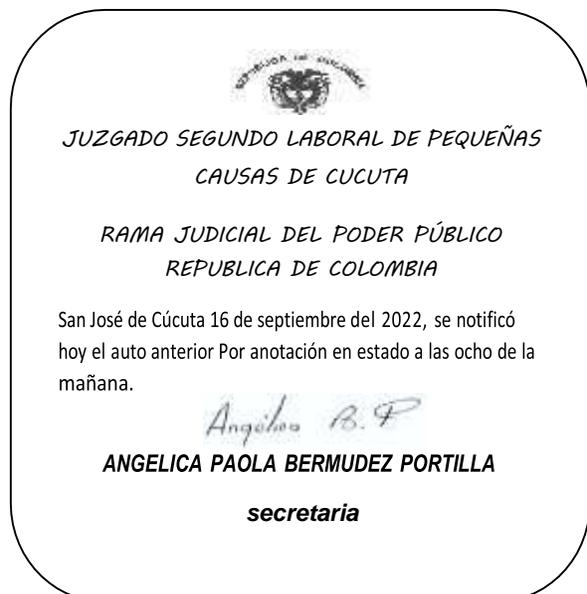
TERCERO: REQUIERIR a; Banco Bogotá, Banco Av. Villas, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Occidente, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A, Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., Banco Pichincha, Banco Corpbanca, GNB Sudameris, Banco Falabella, Corporación Financiera Colombiana S.A., para que cumplan con lo ordenado en auto del día 10 de noviembre de 2021 que ordenó el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, GRUPO MORO LIMITADA bajo el Nit No 804011861-9, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero que tenga en la entidad, ha de limitar a la suma de \$ 20.000.000 a favor del presente proceso, siendo el demandante la entidad e COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS bajo el Nit: 8001494962.

CUARTO: AGREGAR a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte actora lo manifestado por la entidad bancaria Banco Agrario de Colombia, Bancolombia y banco Davivienda.

QUINTO: NEGAR la solicitud de renuncia de poder allegada por el doctor MAICOL STIVEN TORRES MELO, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese

Angelique Ptt
ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



⁸ taconesdammyodacoordinacion@hotmail.com

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se notificó conforme al Decreto 806 del 2020¹., revisado el portal del banco Agrario no obran dineros a favor de este proceso, obra correo de renuncia de poder². PROVEA.

San José de Cúcuta, 13 de septiembre del año 2022.

Angélica B. P.

.ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

ASUNTOS:

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente acción Ejecutiva Laboral de única instancia, promovida a través de apoderado judicial por Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFANORTE en contra de Torres Rosas Mauricio:

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de noviembre del año 2021³ se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFANORTE y a cargo de Torres Rosas Mauricio por los siguientes conceptos y valores:

a: Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 2.480.800) por concepto aportes parafiscales de los trabajadores García Castellanos Johan Galadier, Núñez Cárdenas Víctor Alfonso, Espitia Romero Neyder Esteban; Villamizar Marín Henry, Novoa Vergel Albeiro José, Cárdenas Acevedo Ciro Ernesto y Lázaro Sanguino Gustavo.

b: Por los intereses moratorios hasta la fecha de la totalidad del pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

A la parte ejecutada Torres Rosas Mauricio se le notificó conforme al artículo 8 decreto 806 del C.G.P. quien no hizo manifestación alguna.

En consecuencia, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, se ordenar seguir adelante la ejecución a favor de Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFANORTE por los valores adeudados en aportes parafiscales de sus trabajadores, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (art. 440 del

¹ [07 correoconstanciaenvionotificacion.pdf](#)

² [05 renunciapoder.pdf](#)

³ [19 automandamiento.pdf](#)

CGP.), practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 CGP., fijando el valor de las agencias en derecho, a favor Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFANORTE la suma CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 174.000) a cargo de Torres Rosas Mauricio

De la renuncia de poder allegada por la doctora Yuly Ella Belén Parada, NIEGUESE como quiera que no cumple con los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RE S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte ejecutada Torres Rosas Mauricio y a favor del ejecutante Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFANORTE por el saldo adeudado.

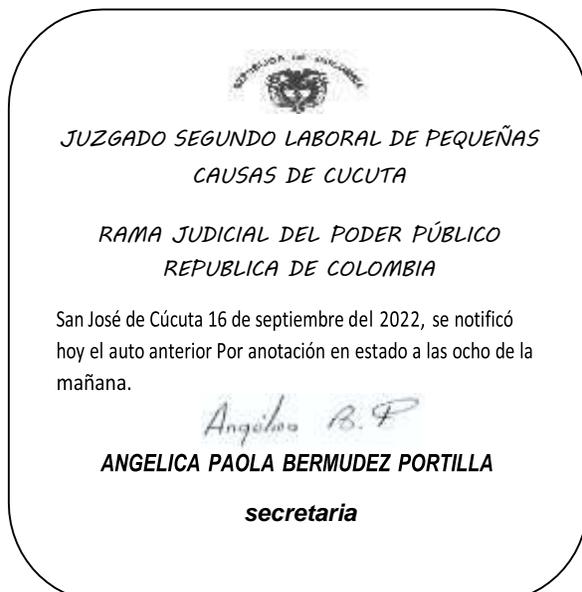
SEGUNDO: PRACTÍQUESE liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., aplicado por analogía a la presente acción ejecutiva.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada Torres Rosas Mauricio y a favor de Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFANORTE, a la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 174.000)

CUARTO: NEGAR la renuncia de poder

Notifíquese

Angelique Ptt
ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Ordinario Laboral 540014105002 20220012200

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la audiencia programada para el día 28 de septiembre de 2022 no se realizara como quiera que a la titular del despacho le fue concedido permiso para ausentarse del cargo. PROVEA.

San José de Cúcuta, 12 de septiembre del año 2022.

Angélica B. P.

.ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE del año dos mil veintidós (2022) a las TRES de la TARDE (03:00 p.m.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P..

Notifíquese

Angelique Ptt
ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

San José de Cúcuta, 16 de Septiembre del 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso no está debidamente notificado¹, y obra correo de renuncia de poder². PROVEA.

San José de Cúcuta, 13 de septiembre del año 2022

.ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial y revisado el proceso cuidadosamente se evidenció que en el numeral segundo del auto de fecha 18 de noviembre de 2021 ordenó:

“ CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Art. 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y subsiguientes del C. G. del P., haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarlas dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto que paralelamente corre un término de diez (10) días para excepcionar.”

Revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal, se vislumbra que la entidad SLITT SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSITO Y TRANSPORTE S.A.S, no autorizó notificaciones personales a través de correo electrónico, notificación que deberá realizarse entonces conforme al artículo 289 del CGP y subsiguientes, siendo así el despacho REQUIÉRE a la parte actora para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha 18 de noviembre de 2021.

De la renuncia de poder allegada por la doctora Yuly Ella Belén Parada, NIÉGUESE como quiera que no cumple con los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RE S U E L V E:

PRIMERO: REQUIERE a la parte actora para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha 18 de noviembre de 2021, esto es notificar a la parte ejecutada.

SEGUNDO: NEGAR la renuncia de poder

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA FERNETT AMADOR
Jueza

¹ [07 correoconstanciaenvionotificacion.pdf](#)

² [06 renunciapoder.pdf](#)



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

San José de Cúcuta 16 de septiembre del 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la audiencia programada para el día 13 de septiembre no se realizó como quiera que revisado el expediente se hace necesario solicitar prueba de oficio. PROVEA.

San José de Cúcuta, 14 de septiembre del año 2022.

.ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial y previo a la realización de la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento y para un mejor proveer, se hace necesario REQUERIR a la entidad COPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER para que dentro del término de TRES (03) DÍAS, *i*) aporten los contratos que lo vinculaban comercialmente con la EPS MEDIMAS y así mismo, *ii*) certifiquen si prestaban los servicios exclusivamente a los pacientes afiliados a la entidad MEDIMAS EPS.

De los poderes allegados, el despacho se RECONOCE personería al doctor DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO¹, para actuar en las presentes diligencias como apoderado general de la entidad CORPORACIÓN MI IPS DE NORTE DE SANTANDER y como apoderado sustituto a la doctora MAGDA ALEJANDRA MORENO AVELLA², al doctor DEYBIS JOHAN GARCES SUAREZ³ como apoderado de la demandante - HILDA LUCIDA GODOY LÓPEZ-, a la doctora KATISUKA LICETH DÍAZ ROJANO como apoderada de la entidad MEDIMAS EPS EN LIQUIDIACIÓN.

FÍJESE nueva fecha, señalándose el día MIERCOLES TREINTA (30) del mes de NOVIEMBRE del presente año, a las DIEZ (10:00 a.m.) de la mañana para realizar la Audiencia única de Trámite y Juzgamiento, en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

¹ [15-01_sustitucionpoder.pdf](#)

² [15_correosustitucionpoder.pdf](#)

³ [17-02_poderespecial.pdf](#)



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

San José de Cúcuta, 16 de septiembre del 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

secretaria

Ordinario Laboral 540014105002 20220028900

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la audiencia programada para el día 29 de septiembre de 2022 no se realizará como quiera que a la titular del despacho le fue concedido permiso para ausentarse del cargo. PROVEA.

San José de Cúcuta, 15 de septiembre del año 2022

Angélica B. P.

.ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día MIÉRCOLES CINCO (05) de OCTUBRE del año dos mil veintidós (2022) a las TRES de la TARDE (03:00 p.m.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P..

Notifíquese

Angelique Ptt
ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

San José de Cúcuta 16 de Septiembre del 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

secretaria

Ordinario Laboral 540014105002 202200508 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 13 de septiembre de 2022. Provea

San José de Cúcuta, 13 de septiembre de 2022.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso promovido por la señora JENNIFER ADRIANA CRIADO PEÑALOZA a través de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, en contra IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001 y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por JENNIFER ADRIANA CRIADO PEÑALOZA a través de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, en contra de IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 CPTSS..

CUARTO: Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

QUINTO: CITAR Y NOTIFICAR el presente auto, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la dirección electrónica que se registre en el RUES¹, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO: Fijese como fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día miércoles 29 de noviembre del 2022 a las 10:00 a.m. en lo pertinente se da aplicación al art 103 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Lifesize.

SEPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 CPTSS., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor DEYBIS JOHAN GARCES SUAREZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese


ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

1

legal@megsaludips.com



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

Cúcuta 16 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Ordinario Laboral 540014105002 202200512 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 13 de septiembre de 2022. Provea

San José de Cúcuta, 15 de septiembre de 2022.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso promovido por la señora MONICA YULIETH CONTRERAS PEÑALOSA actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S.

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001 y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por MONICA YULIETH CONTRERAS PEÑALOSA en contra de MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 CPTSS.

CUARTO: Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

QUINTO: CITAR Y NOTIFICAR el presente auto, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la dirección electrónica que se registre en el RUES¹, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO: Fijese como fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 01 de diciembre del 2022 a las 10:00 a.m. en lo pertinente se da aplicación al art 103 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Lifesize.

SÉPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 CPTSS., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

Notifíquese


ANGELIQUE PAOLA FERNETT AMADOR
Juez

¹ legal@megsaludips.com.



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

Cúcuta, 16 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda mediante correo electrónico el día 10 de agosto de 2022, del defecto anotado en providencia de fecha 05 de agosto de 2022. PROVEA.

San José de Cúcuta, 15 de septiembre de 2022.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre del dos mil veintidos (2022)

Siendo subsanada en debida forma la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, interpuesta por el señor DANIEL ALBERTO BUITRAGO HERNANDEZ actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de ANDREA MARCELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ como propietaria del establecimiento de comercio COPIART CENTRO DE IMPRESIÓN.

EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por DANIEL ALBERTO BUITRAGO HERNANDEZ en contra de ANDREA MARCELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ como propietaria del establecimiento de comercio COPIART CENTRO DE IMPRESIÓN.

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 C.P.T.S.S.

CUARTO: Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

QUINTO: CITAR Y NOTIFICAR el presente auto, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la dirección electrónica que se registre en el RUES¹, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO: fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 22 de noviembre de 2022 a las 10:00 a.m. en lo pertinente se da aplicación al art 103 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Lifesize.

SEPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 C.P.T.S.S., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

Notifíquese


ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

¹ 1homero_580@hotmail.com



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

Cúcuta 16 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda mediante correo electrónico el día 01 de septiembre de 2022, del defecto anotado en providencia de fecha 25 de agosto de 2022, PROVEA.

San José de Cúcuta, 15 de septiembre de 2022.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre del dos mil veintidos (2022)

Siendo subsanada en debida forma la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, interpuesta por el señor JOHAN ESNEIDER NÚÑEZ MONSALVE actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de CARBONES NORTE SANTANDEREANOS S.A.S.

EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por JOHAN ESNEIDER NÚÑEZ MONSALVE actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de CARBONES NORTE SANTANDEREANOS S.A.S.

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 C.P.T.S.S.

CUARTO: Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

QUINTO: CITAR Y NOTIFICAR el presente auto, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la dirección electrónica que se registre en el RUES¹, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO: fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 23 de noviembre de 2022 a las 10:00 a.m. en lo pertinente se da aplicación al art 103 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Lifesize.

SEPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 CPTSS., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

Notifíquese


ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

¹ contabilidad1@carbonor.com.co



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

Cúcuta 16 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda mediante correo electrónico el día 06 de septiembre de 2022, del defecto anotado en providencia de fecha 05 de septiembre de 2022, PROVEA.

San José de Cúcuta, 15 de septiembre de 2022.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Siendo subsanada en debida forma la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, interpuesta por el señor YORMAN RUIZ HERNANDEZ, por intermedio de apoderada judicial, en contra de IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S y solidariamente en contra de la empresa NGBUS GROUP S.A.S.

EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por YORMAN RUIZ HERNANDEZ, en contra de IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S y solidariamente en contra de la empresa NGBUS GROUP S.A.S.

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS..

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 CPTSS.

CUARTO: Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

QUINTO: CITAR Y NOTIFICAR el presente auto, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la dirección electrónica que se registre en el RUES¹, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá

¹ legal@megsaludips.com
legal@ingbus.com.co

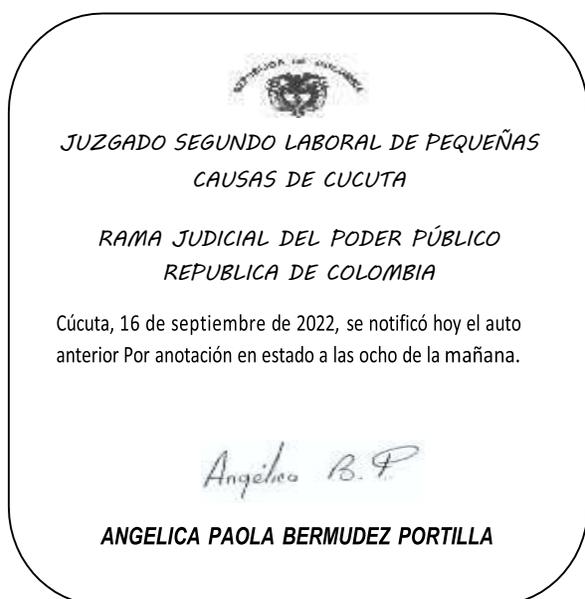
surtida, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO: fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento, para el día 24 de noviembre de 2022 a las 10:00 a.m. en lo pertinente se da aplicación al art 103 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Lifesize.

SEPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 CPTSS., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

Notifíquese

Angelique Ptt
ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda mediante correo electrónico el día 09 de septiembre de 2022, del defecto anotado en providencia de fecha 05 de septiembre de 2022, PROVEA.

San José de Cúcuta, 15 de septiembre de 2022.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Siendo subsanada en debida forma la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, interpuesta por el señor MICHAEL MIGUEL GALEANO HERNANDEZ, por intermedio de apoderada judicial, en contra de MERCADERIA SAS EN LIQUIDACIÓN.

EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por MICHAEL MIGUEL GALEANO HERNANDEZ, en contra de MERCADERIA SAS EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 C.P.T.S.S.

CUARTO: Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

QUINTO: CITAR Y NOTIFICAR el presente auto, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la dirección electrónica que se registre en el RUES¹, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO: fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 28 de noviembre de 2022 a las 03:00 p.m. en lo pertinente se da aplicación al art 103 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Lifesize.

SEPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 CPTSS, 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

Notifíquese


ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

¹ liquidadormercaderia@gmail.com



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

Cúcuta 16 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra archivado por pago total de la obligación y así mismo obra solicitud de entrega de dineros con abono a cuenta. PROVEA

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE
DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Por ser procedente HAGASE la entrega del depósito judicial de conformidad con el auto de fecha 26 de julio de 2022, del depósito judicial No 451010000949384 por la suma de \$ 10.000.000 a favor de la entidad CONSTRUCTORA Y SERVICIOS INDUSTRIALIZADOS RM SAS con abono a cuenta del Banco Davivienda, No 066800142797, ahorros.

Notifíquese,

Angelique Ptt

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las ocho de la mañana

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la audiencia con fecha para su celebración el día 15 de septiembre 2022 a las 10:00 a.m. no se pudo llevar a cabo como quiera que no obra constancia de que el liquidador de la entidad IAC GPP Servicios Integrales Cúcuta en liquidación hubiere sido notificado conforme a la orden impartida en el auto anterior.
PROVEA

San José de Cúcuta, 15 de septiembre de 2022.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día LUNES CINCO (05) de DICIEMBRE del año dos mil veintidós (2022) a las TRES de la TARDE (03:00 p.m.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE , para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta.

Notifíquese,

Angelique Ptt
ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Ordinario Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 13 de septiembre de 2022. PROVEA.

San José de Cúcuta, 13 de septiembre de 2022.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL
DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

El señor PABLO ANTONIO ACEVEDO TARAZONA, actuando por intermedio d apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral en contra el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE LA GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a) Observa esta judicatura que la parte actora no acreditó, el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE LA GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, siendo este fondodepensiones@nortedesantander.gov.co secjuridica@nortedesantander.gov.co.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del CPTSS).

SEGUNDO: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del CPTSS y enviar por medio electrónico copia de ella a la parte demandada de conformidad al art 06 Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor JOHN EDER RAMIREZ PALENCIA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese



ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 06 de septiembre de 2022. PROVEA.

San José de Cúcuta, 15 de septiembre de 2022.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

El señor RAFAEL IGNACIO CAÑAS MONTAGUT, actuando en nombre propio, presenta demanda ordinaria laboral en contra el señor CESAR AUGUSTO DIAZ SANCHEZ admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a) Se observa en esta judicatura que la parte actora en sus pretensiones, no son precisas, claras y se formularán por separado como lo indica en el Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social en su artículo 25 inciso 6
- b) Así mismo se percata esta judicatura que la parte actora no acreditó, el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado el señor CESAR AUGUSTO DIAZ SANCHEZ, en caso de no tener conocimiento del correo tenía que manifestarla en la demanda y realizar el traslado de manera física a la dirección de su domicilio, esto conforme al art 6 de la ley 1223 del 13 de junio de 2022 el cual recita:

*“...El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...**”*

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

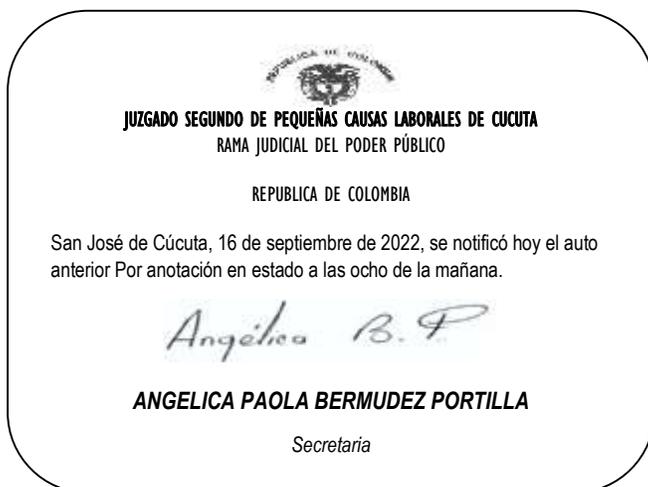
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del CPTSS).

SEGUNDO: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del CPTSS y enviar por medio electrónico copia de ella a la parte demandada de conformidad al art 06 Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese

Angelique Ptt
ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la audiencia realizada el día 14 de septiembre 2022 no se pudo llevar a cabo como quiera que a la titular del despacho se encontraba celebrando diligencia dentro del proceso ordinario laboral de radicado 54 001 41 05 002 2022 00325 00. PROVEA

San José de Cúcuta, 15 de septiembre de 2022.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día LUNES VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE del año dos mil veintidós (2022) a las TRES de la TARDE (03:00 p.m.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE , para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta.

Notifíquese,

Angelique Ptt
ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que fue recibido por reparto el presente proceso .PROVEA

San José de Cúcuta, 12 de septiembre del año 2022.

ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

La Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFANORTE a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva laboral de única instancia contra de VARIEDADES EL GUAJIRO FRONTERIZO SAS para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del CPTSS., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P.,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de VARIEDADES EL GUAJIRO FRONTERIZO SAS;

A favor de La Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFANORTE:

- a. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 2.548.800) por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes parafiscales con destino a la caja de compensación familiar de los señores, YULIMAR PEÑARANDA BOTELLO, GLORIA PATRICIA HOYOS GIRALDO, NELCY ROA BAUTISTA, ALEIDA ROA BAUTISTA, YECKSON PASCUAL DELGADO PATERNINA, OLGA PATRICIA GIRALDO SALZAR, JHON JAIRO PACHECO QUINTANA, WILFER ALEXANDER ARIAS OCAMPO, JOAN SEBASTIAN REYES TORRADO, MARIA ISABEL URIBE RODRIGUEZ, LIGIA CONSUELO VASQUEZ AVILA y CARLOS ALBERTO ARANGO AREIZA.
- b. Por los intereses moratorios hasta la fecha de la totalidad del pago de la obligación

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES¹ con la advertencia de que dicha

¹ variedadeselquajiro@hotmail.com

notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora YULY ELLA BELEN PARADA LEAL, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

Angelique Ptt
ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta 16 de septiembre del 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que fue recibido por reparto el presente proceso .PROVEA

San José de Cúcuta, 13 de septiembre del año 2022.

ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

La Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFANORTE a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva laboral de única instancia contra de MINERALES N Y L SAS para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del CPTSS., en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de MINERALES N Y L SAS;

A favor de La Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFANORTE:

- a. Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 960.000) por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes parafiscales con destino a la caja de compensación familiar de los señores, NAVARRO LINDARTE MANUEL FERNANDO, NAVARRO LINDARTE OSCAR ALBERTO, CONTRERAS VEGA JAVIER, NAVARRO LINDARTE LUZ YANETH, MORA GERMAN, RUIZ MANCIPE SANDRA , CONTRERAS VEGA EDUARDO y DIAZ CONTRERAS ALEXANDER.
- b. Por los intereses moratorios hasta la fecha de la totalidad del pago de la obligación

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES¹ con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

¹ mineralesnl@gmail.com

TERCERO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora YULY ELLA BELEN PARADA LEAL, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

Angelique Ptt
ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

San José de Cúcuta 16 de septiembre del 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que fue recibido por reparto el presente proceso .PROVEA

San José de Cúcuta, 12 de septiembre del año 2022.

Angélica B. P.

ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

La Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFANORTE a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva laboral de única instancia contra de MINERALES N Y L SAS para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del CPTSS., en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de YOBANA GONZALEZ HERNANDEZ;

A favor de La Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFANORTE:

- a. Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 9.800.000) por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes parafiscales con destino a la caja de compensación familiar de los señores, REYES SANTIAGO CARLOS MARIO, RANGEL MARCIALES YEINNER, CARVAJAL CALDERON ARMANDO ALONSO, LOPEZ MUÑOZ GUILLERMO ANTONIO, JAIMES RINCON ELKIN DAYAN, NAVARRATE BLANCO JOSE HENRY, QUIZA RAMIREZ JOSE VICENTE, REYES BALLESTEROS WILDER, ROA FUENTES SERGIO ANDRES, RAMIREZ CACERES LUIS EDUARDO, PINO DURAN CIRO ALFONSO, CARVAJAL CALDERON LUIS JESUS, OCHOA CONTRERAS NEIDER JULIAN, ARDILA VARGAS GEORGER VERKELEY, HERNANDEZ SARMIENTO NELSON, VIDES PATIÑO LUIS ENRIQUE, DUARTE CAMARGO FRANCISCO JAVIER, PINEDA NIÑO DIOMEDES, HERNANDEZ SARMIENTO LEOPOLDO, GOMEZ PAEZ RAMON YONEL, PARADA GOMEZ RAUL, DUARTE MORA FRNACISCO, SARMIENTO CONTRERAS WILLIAN y ROA RUIZ JOSE CRISTOMO.
- b. Por los intereses moratorios hasta la fecha de la totalidad del pago de la obligación

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES¹ con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora YULY ELLA BELEN PARADA LEAL, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

Angelique Ptt
ANGELIQUE PAOLA FERNETT AMADOR
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta 16 de septiembre del 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.F

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

secretaria

¹ yobanagh19@gmail.com

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la parte demandante no subsanó el defecto anotado en auto de fecha 25 de agosto de 2022. PROVEA.

San José de Cúcuta, 15 de septiembre de 2022.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial se tiene que mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022 se inadmitió la presente demanda por no cumplir con lo ordenado en el Art. 06 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 en lo que refiere al traslado simultaneo de la demanda a la parte demandada a su dirección física en caso de desconocer canal digital.

*“ARTICULO 06 ...El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...** “*

De lo anterior se tiene que, no habiendo sido subsanado, el defecto anotado en la providencia que antecede, el Despacho RECHAZA la presente demanda Ordinaria Laboral, hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta 16 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que fue recibido por reparto el presente proceso. PROVEA

San José de Cúcuta, 12 de septiembre del año 2022

Angélica B. P.

ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, propuesto por JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA a través de apoderado judicial, contra de BENJAMIN ALVARADO GUTIERREZ, para resolver :

Manifiesta al apoderado, que pretende:

- *“ Que se condene al ejecutado a cancelar al suscrito, los honorarios profesionales que ascienden a la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS(\$22.151.161)M/CTO, los cuales corresponden al treinta por ciento 30%+ IVA del total de las sumas reconocidas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMPREGMAG-, mediante Resolución 002469 del 06de junio de 2019,modificada parcialmente por la Resolución 002978 del 26 de agosto de 2021,a favor del señor BENJAMIN ALVARADO GUTIERREZ.*
- *condene al demandado a pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 1617 del código civil, a partir de la fecha de inclusión en nómina Resolución 002469 del 06de junio de 2019, modificada parcialmente por la Resolución 002978 del 26 de agosto de 2021,esto es, desde el 25de septiembre de 2021,hasta el pago total de la obligación; la cual a la fecha de presentación de la presente demanda asciende a UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS(\$1.230.127,8) M/CTE”*

Teniendo en cuenta la suma de las pretensiones, advierte el despacho que no es competente para conocer asuntos, cuya cuantía exceda los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00),correspondiente al año 2022,como sucede en el presente asunto, de conformidad con el inciso final del artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Siendo clara entonces la falta de competencia el suscrito, de conformidad con la norma en cita, procederá a su rechazo in limine, ordenando la remisión de la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (Reparto), de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el proceso ejecutivo laboral iniciado por JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA en contra del señor BENJAMIN ALVARADO GUTIERREZ por falta de competencia, conforme a las motivaciones.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (Reparto) de esta ciudad..

Notifíquese

Angelique Ptt
ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 16 de septiembre del 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la audiencia no se realizará el día 14 de noviembre de la anualidad, como quiera que corresponde a un día feriado¹. PROVEA.

San José de Cúcuta, 14 de septiembre del año 2022

Angélica B. P.

.ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial y ante el error, se fija nueva fecha señalándose el día JUEVES UNO (01) del mes de DICIEMBRE del presente año, a las DIEZ (10:00 a.m.) de la mañana para realizar la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento, en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

Notifíquese

Angelique Ptt
ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

San José de Cúcuta, 16 de septiembre del 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

secretaria

¹ [25 autofijanuevafecha.pdf](#)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso no se encuentra notificado¹, obra correo de requerimiento de las medidas², revisado el portal del banco Agrario no obran dineros a favor de este proceso. PROVEA.

San José de Cúcuta, 13 de septiembre del año 2022

.ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial REQUIÉRASE a la parte ejecutante con el fin de dar cumplimiento al auto de fecha 10 de septiembre de 2021 que ordeno notificar al ejecutado conforme al artículo 291 y subsiguientes del CGP.

Ante el silencio guardado por parte de las entidades bancarias, el despacho ordena REQUIERIR a; Banco de Bogotá, SCOTIABANK, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancolombia S.A., Citibank-Colombia, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco WWB banco de la Mujer Banco caja Social S.A., Banco Colapatria red Multibanca, Banco Davivienda S.A., Banco Agrario de Colombia, Banco Av. Villas y Corporación Financiera Colombiana S.A, para que cumplan con lo ordenado en auto del día 26 de julio de 2021³ que ordenó el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, PAREDES CARREROMAR ENRIQUE con número de cédula No 13498022, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, ha de limitar a la suma de \$ 10.000.000 a favor del presente proceso, siendo el demandante la entidad la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A bajo el Nit: 800229739.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002 y que deben acatar las decisiones judiciales, que al exigir formalidades tales como oficio, número de oficio circular, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta del correo electrónico institucional del juzgado j02mpcluc@cendoj.ramajudicial.gov constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la **cuenta de depósitos judiciales No.540012051002 del Banco Agrario de Colombia** a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que**

¹ [09-01_constanciarecibido.pdf](#)

² [06_renunciapoder.pdf](#)

³ [04_autolibramandamientodepago.pdf](#)

el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

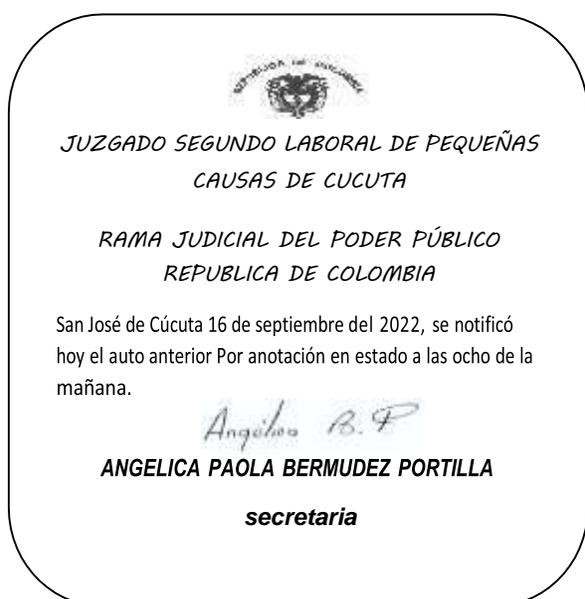
RE S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante con el fin de dar cumplimiento al auto de fecha 10 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a: Banco de Bogotá, SCOTIABANK, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancolombia S.A., Citibank-Colombia, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco WWB banco de la Mujer Banco caja Social S.A., Banco Colaptria red Multibanca, Banco Davivienda S.A., Banco Agrario de Colombia, Banco Av. Villas y Corporación Financiera Colombiana S.A, para que cumplan con lo ordenado en auto del día 26 de julio de 2021⁴ que ordenó el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, PAREDES CARREROMAR ENRIQUE con número de cédula No 13498022, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, ha de limitar a la suma de \$ 10.000.000 a favor del presente proceso, siendo el demandante la entidad la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A bajo el Nit: 800229739.

Notifíquese

Angelique Ptt
ANGELIQUE PAOLA BERNETT AMADOR
Jueza



⁴ [04 autolibramandamientodepago.pdf](#)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la audiencia programada para el día 29 de septiembre de 2022, no se realizará como quiera que la titular del despacho le fue concedido permiso para asentarse del cargo. PROVEA

San José de Cúcuta, 15 de septiembre del año 2022

Angélica B. P.

ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia para resolver excepciones, señalándose el día MARTES DIECIOCHO (18) de OCTUBRE del año dos mil veintidós (2022) a las TRES de la TARDE (03:00 p.m.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

Notifíquese

Angelique Ptt

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Jueza



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO REPUBLICA DE
COLOMBIA

San José de Cúcuta 16 de septiembre del 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió por parte del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia, quien resolvió el conflicto de competencia¹ PROVEA.

San José de Cúcuta, 08 de septiembre del año 2022



.ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior de conformidad con el Art. 329 del CGP.

Conforme a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,- Sala Civil Familia-, mediante providencia del 05 de agosto de 2022, se deja sin valor ni efecto el auto emitido el día 17 de febrero del año 2022 por este despacho que suscitó el conflicto de competencia con el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad.

Ahora, de la solicitud allegada por el apoderado de la demandante el doctor CARLOS ENRIQUE VEGA LAGUADO² manifestando:

“ es mi deseo libre y voluntario de renunciar a mi solicitud de desistimiento de la demanda presentada ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta y en su defecto se manifestó el deseo libre y voluntario de retirar la presente demanda conforme al artículo 92 del CGP aplicable por analogía del canon 145 del CPT y SS”.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente, este Despacho decide ACEPTAR el retiro de la presente demanda Ordinaria Laboral, archívense las presentes diligencias, previa constancia de salida en el libro radicador respetivo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior de conformidad con el Art. 329 del CGP.

SEGUNDO: DEJAR sin valor ni efecto el auto emitido el día 17 de febrero del año 2022 por este despacho que suscitó el conflicto de competencia con el Juzgado Tercero Laboral Circuito de esta ciudad.

¹ [12-01 autotribunalsuperior-conflicto.pdf](#)

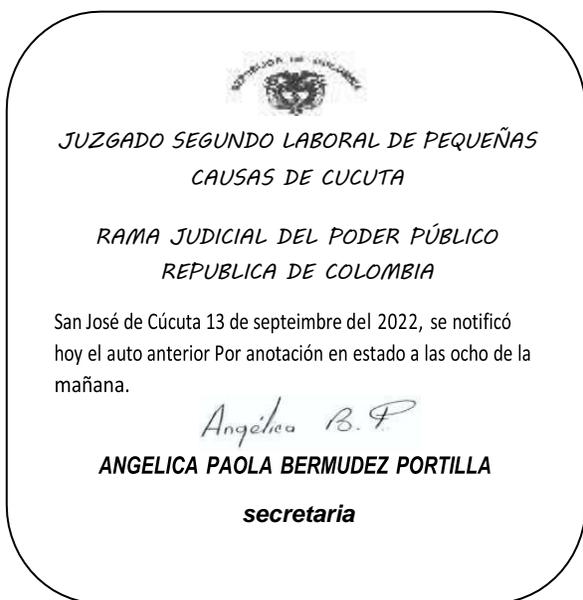
² [12 correoretirodemandademandante.pdf](#)

TERCERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda Ordinaria Laboral.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa constancia de salida en el libro radicator respectivo.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e7d66598efd1e39a4871e0b7ec812236421d10f53ae707ecaae927d7662430**

Documento generado en 12/09/2022 09:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>